

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Ricardo Bravo Cornejo, abogado, domiciliado en Huérfanos 1117, oficina 730, comuna de Santiago, en representación de don **Rafael Humberto Maureira Trujillo**, domiciliado en Carretera General San Martín 665, Centro Penitenciario de Cumplimiento Colina 1, deduciendo Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, en contra de **Consejo de Defensa del Estado**, domiciliado en Agustinas 1225, comuna de Santiago, representada por don Raúl Letelier Wartenberg, por las acciones que amenazan su legítimo derecho a la vida, integridad física y psíquica de la persona y la igualdad ante la ley, a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección, con urgencia.

Solicita se ordene de forma inmediata la implementación de programas de atención psicológica y rehabilitación para el condenado, garantizando su bienestar emocional y su preparación para una eventual libertad condicional; se materialice lo antes posible un informe con las competencias del recurrente, con la finalidad de observar el avance del mismo y al efectividad de tratamiento; se otorgue al imputado acceso a todos los beneficios y recursos disponibles dentro del sistema penitenciario, con la finalidad de una correcta reparación, todo ello para respetar sus derechos humanos, durante el tiempo que permanezca privado de libertad, lo anterior por la acción ilegal y arbitraria en la omisión de proporcionar tratamiento psicológico adecuado y garantizar condiciones dignas de vida en el centro penitenciario y que afectan la dignidad e integridad del recurrente.

Relata que el recurrente está privado de libertad en centro penitenciario de cumplimiento de condena Colina 1, cumpliendo condena de 15 años, además, de perpetuo simple, que al día de hoy son más de 12 años, por los delitos reiterados de abuso sexual de menores de 12 años, ocurriendo que a la fecha no ha tenido tratamiento psicológico que le permita tratar su trastorno mental, cuyo principal objeto es reducir la posibilidad que vuelva a cometer el delito, lo que es ético y humano y promueve la reintegración social, situación que revela una negligencia alarmante del Estado de su deber de proporcionar un entorno rehabilitador,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYJUXPRFSK

además, que existen programas de Gendarmería de cursos de trabajo y capacitación, pero no es para todos los internos, siendo abandonados a su suerte.

Alega que, por otro lado, la igualdad ante la ley ha sido vulnerada, si se observa a otros presos.

Reclama que la falta de intervención psicológica del recurrente a lo largo de los años, ha tenido devastado su estado emocional, causándole depresión y se le está amenazando el derecho a acceder a cualquier beneficio, como la libertad condicional, después de 20 años de reclusión, sin considerar su estado de adulto mayor.

Cita jurisprudencia nacional e internacional, que reproduce en parte en su libelo y cita lo previsto en los artículos 5, 11 de la Convención de Derechos Humanos, que protege la honra y dignidad; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resumiendo que el abandono institucional se manifiesta en la ausencia de acceso a servicios básicos, como atención psicológica, programas de reinserción social y condiciones de vida digna.

Segundo: Que se dispuso la acumulación del Ingreso Corte N°3331-2024, caratulado “Gómez con Fisco de Chile”, causa en la que el abogado, Ricardo Bravo Cornejo, esta vez, en representación de Hugo Gómez Padua, domiciliado en el mismo penal del otro recurrente, interpone recurso de protección en favor de este, por las acciones ilegales que amenazan su legítimo derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, conforme a lo previsto en el artículo 19 n°1 de la Carta Fundamental, además, de lo consagrado en el mismo artículo número 2, la igualdad ante la ley, a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección, con urgencia.

Solicita se ordene de forma inmediata la implementación de programas de atención psicológica y rehabilitación para el condenado, garantizando su bienestar emocional y su preparación para una eventual libertad condicional; se materialice lo antes posible un informe con las competencias del recurrente, con la finalidad de observar el avance del mismo y al efectividad de tratamiento; se otorgue al imputado acceso a todos los beneficios y recursos disponibles dentro del sistema penitenciario,



con la finalidad de una correcta reparación, todo ello para respetar sus derechos humanos, durante el tiempo que permanezca privado de libertad, lo anterior por la acción ilegal y arbitraria en la omisión de proporcionar tratamiento psicológico adecuado y garantizar condiciones dignas de vida en el centro penitenciario y que afectan la dignidad e integridad del recurrente.

Relata que dicho recurrente se encuentra privado de libertad en el citado penal, cumpliendo condena de presidio perpetuo simple, con más de 20 años privado de libertad por el delito de homicidio calificado.

Alega que el recurrente no ha recibido tratamiento psicológico para abordar su trastorno mental subyacente, contribuyendo a su comportamiento delictivo; y que a pesar de haber cumplido con los requisitos de tiempo mínimo para optar a libertad condicional, su solicitud fue rechazada en 2020 por la Comisión correspondiente, argumentando la falta de condiciones que demuestren su corrección y rehabilitación; y aunque su conducta en los últimos 4 bimestres ha sido calificada de muy buena, la falta de atención psicológica y rehabilitación adecuada ha impedido la emisión de un informe favorable, lo que demuestra la falla del sistema penitenciario al no proporcionar recursos para la rehabilitación de los reclusos y la prevención de futuros delitos.

Hace presente que solicitó la libertad condicional en dos ocasiones, siendo rechazada una acción de amparo por la Corte Suprema, el 2 de junio de 2020, basándose en informe de presidenta de Comisión de Libertad Condicional, donde se da cuenta de dificultades de adaptación psicológica y la evidencia de rasgos psicopáticos, reiterando que el recurrente sigue sin recibir las medidas adecuadas para intervenir su situación.

En lo demás reitera los argumentos del recurso de protección I.C. N°3330-2024, al que se dispuso su acumulación y que han sido latamente expuestos.

Tercero: Que, si bien los recursos fueron dirigidos en contra del Consejo de Defensa del Estado, esta Corte acogiendo la petición de este órgano, solicitó a Gendarmería de Chile informar sobre los mismos.

Al evacuar el traslado conferido, Gendarmería de Chile, solicitó el rechazo de ambas acciones cautelares, argumentando que sus labores son limitadas y no comprenden materias de salud, salvo las previstas por la



autoridad de acuerdo a sus deberes, correspondiendo a los Ministerios, la satisfacción de las necesidades públicas, la elaboración y propuesta de las políticas públicas, mientras que los servicios deben satisfacer las necesidades que el legislador les ha confiado.

Indica que de esta manera que Gendarmería como dependiente del Ministerio de Justicia, tiene como finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de personas detenidas o privadas de libertad por resolución de autoridades competentes, estando sus funciones fijadas en el artículo 3 del D.L. N°2859/79, las que reproduce en su texto. Refiriendo, que el inciso final de la citada norma establece que “El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquéllas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad”, no siendo sus funciones proveer el derecho a la salud, sino solo las atenciones de urgencia y facilitar el acceso de los internos a los prestadores que correspondan, menos la salud mental, respetando así los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, el Ministerio de Justicia, a través del Subsecretario de Justicia, evacuó también informe, en esta causa IC N°3330-2024, señalando que conforme el artículo 2 del D.F.L. N°3 de 2016, le corresponde a tal cartera la función de formular y controlar el cumplimiento de políticas, planes y programas sectoriales, en especial del tratamiento penitenciario y rehabilitación del condenado.

Explica que Gendarmería es la encargada de realizar la evaluación criminológica, para luego realizar la derivación al programa de ofensores, de acuerdo con los lineamientos contenidos en el modelo de reinserción social, precisando, en todo caso, que de acuerdo a los requisitos legales y reglamentarios, el recurrente Maureira Trujillo podrá optar a beneficios intrapenitenciarios, recién, a partir del 20 de enero de 2030 y a la libertad condicional el 30 de enero de 2031, resultando improcedente la pretensión del interno, en tal sentido.

Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República,



constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

En consecuencia, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que, mediante las acciones constitucionales intentadas, por el abogado Ricardo Bravo Cornejo, en representación de Rafael Humberto Maureira Trujillo y de Hugo Gómez Padua, se reclama por el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida, consistente en la omisión de proporcionar tratamiento psicológico, para tratar los trastornos mentales de los protegidos; y negligencia, en garantizar condiciones dignas de vida, mientras se encuentran cumpliendo sus respectivas condenas privativas de libertad en el Centro Penitenciario, a su cargo. Tal recriminación se la relaciona con la obstaculización que tal falta de atención produciría en sus posibilidades de rehabilitación y reinserción social.

Por su parte, tanto Gendarmería de Chile como el Ministerio de Justicia, aducen razones de legalidad y de atribuciones Ministeriales y del Servicio para acceder a las pretensiones de los recurrentes.

Sexto: Que, para resolver los recursos intentados, cabe precisar que los planteamientos de los recurrentes involucran en primer término, aspectos generales, relacionados con el derecho a que se les brinde la protección -por parte de quien tiene su custodia legal, mientras cumplen las sanciones privativas de libertad que le han sido impuestas- que les permita acceder a tratamientos que estiman necesarios para su salud mental. Pero, por otro lado, pretenden que mediante su otorgamiento se les permita y garantice también el acceso a beneficios penitenciarios, y luego a la libertad condicional.



Séptimo: Que, constituyendo los planteamientos antes descritos, cuestiones de diversa naturaleza y por ende de una regulación normativa distinta y propia a cada ámbito, se procederá a su análisis en forma separada.

Octavo: Que, en cuanto al primer aspecto, esto es, la pretensión de los recurrentes desde la perspectiva del derecho a acceder a ciertas prestaciones de salud, cabe tener presente lo dispuesto en el Decreto Ley 2859, que establece la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, que prevé en su artículo primero: *“Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”*.

Asimismo, conforme al artículo 3º letra a) de dicho cuerpo normativo, le corresponde *“dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos (...)”*. Respecto del ejercicio de dicha función, el artículo 2º del Decreto 518, que Aprueba “Reglamento de establecimientos penitenciarios”, prevé: *“Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.”*

Por su parte el artículo 4 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, expresamente dispone que la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales.

El artículo 6 el citado cuerpo normativo refiere que ningún interno será sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes, además de consagrar que la administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.

Por su parte, el artículo 10 letra a) del mismo texto normativo, preceptúa que al interior de los centros penitenciarios deberá existir una



ordenación de la convivencia, basada en el respeto de los derechos quienes se encuentra reclusos.

Noveno: Que, adicionalmente, no puede obviarse lo previsto en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, contenidas en las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Resolución N°1/08), en cuyo Principio I, sobre el trato humano, consagra que: *“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”*.

Asimismo, en el Principio X, párrafo 3°, se indica que corresponde a cada Estado el garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Décimo: Que, de las disposiciones antes citadas, se desprende que es deber de la Administración Penitenciaria proporcionar instalaciones debidamente equipadas para las consultas y tratamientos médicos, a fin de atender la salud de las personas privadas de libertad en sus unidades, además de contar con personal suficiente y capacitado para cubrir las necesidades de atención médica de la población, incluyendo la atención de urgencias al interior del establecimiento penal o el traslado inmediato a los



servicios públicos de salud, las que incluyen también la salud mental o psiquiátrica de los internos.

Undécimo: Que, por lo demás, debe considerarse que los protegidos se encuentran en condición de vulnerabilidad como personas privadas de libertad de forma tal que deben recibir una protección especial por parte del Estado, quien tiene el imperativo de adoptar –con la mayor celeridad posible- las medidas tendientes a la salvaguarda de sus derechos; situación respecto de la cual la recurrida, no ha dado cuenta de acción alguna que pueda significar el cumplimiento de este deber en relación al estado de salud mental de los protegidos.

Duodécimo: Que, en ese orden de ideas, las omisiones constatadas en el actuar de la autoridad administrativa recurrida, en cuanto a que ésta no ha adoptado -y entiende que no está dentro de sus deberes hacerlo- medidas tendientes a dar satisfacción a los requerimientos de los recurrentes en el orden de su salud mental, deben ser calificadas de ilegales y arbitrarias, en tanto vulneran la garantías fundamentales de éstos, en especial, su derechos a la salud y a la integridad física y psicológica, como a la no discriminación arbitraria de quienes se encuentran privados de libertad.

Así las cosas, la acción constitucional de protección deducida en la especie será acogida en los términos que se expondrán en lo resolutivo del presente pronunciamiento.

Décimo tercero: Que, en lo que respecta a las alegaciones formuladas por los recurrentes, referentes a la posibilidad de obtener beneficios de orden carcelario e incluso de la libertad condicional, estas serán desestimadas, por cuanto, dichas materias encuentran una regulación especial que debe ser observada y sus exigencias cumplidas por los reclusos, de acuerdo a lo que señala la ley y la autoridad Penitenciaria, no pudiendo por esta vía de naturaleza especial y de emergencia, entrar a revisar tal estatuto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19, 20 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se decide que **se acogen**, sin costas, los recursos de protección interpuestos



en por el abogado Ricardo Bravo Cornejo, en representación de **Rafael Humberto Maureira Trujillo y de Hugo Gómez Padua**, sólo en cuanto se dispone que Gendarmería de Chile, deberá -en un breve plazo- adoptar las medidas correspondientes a fin de que éstos sean evaluados psicológica-psiquiátrica por personal de la salud competente y proceda en consecuencia al tratamiento que se les prescriba.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactado por la ministra Carolina Brengi Zunino.

N°Protección 3330-2024. (Acumulada Ingreso Protección N°3331-2024)

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, conformada por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino y la Abogada Integrante señora María Fernanda Vásquez Palma.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYJUXPRFSK

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Carolina S. Brengi Z. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, dieciseis de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciseis de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYJUXPRSFSK